

En Logroño, a 16 de Mayo del 2000, reunido en su sede provisional el Consejo Consultivo de La Rioja, con la asistencia de su Presidente D. Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Jesús Zueco Ruiz y D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, siendo Ponente este último, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

21/00

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, instado por Don A.Q. G., por los daños sufridos en un vehículo automóvil de su propiedad al caer en una zanja abierta en la entrada a los aparcamientos del Instituto de Enseñanza Secundaria "La Laboral" de Lardero (La Rioja).

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante escrito de fecha 7 de Abril de 1999, con entrada en el Registro del Gobierno de La Rioja el siguiente día 13, Don A.Q. G. formuló solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad BMW X matrícula XX-XXXX-XX

Según el referido escrito, el siniestro causante de los daños se produjo el día 19 de enero anterior cuando el reclamante, conduciendo el vehículo de su propiedad, circulaba por el recinto del Instituto de Enseñanza Secundaria "La Laboral", de Lardero (La Rioja), a fin de estacionarlo en el aparcamiento allí habilitado, y cayó en una zanja de aproximadamente 30 cm. de profundidad y 170 cm. de anchura, ubicada justo a la entrada de los aparcamientos, sin señalización alguna ni estar tapada por las típicas planchas de acero y que había sido abierta justo el día anterior, por lo que el reclamante, aunque trabaja en dicho Instituto, no había tenido conocimiento previo de su apertura.

Se acompañaba al escrito dictamen pericial de S.C., incluyendo informe fotográfico, elaborado inmediatamente después de producido el siniestro, y factura de reparación del

vehículo de F. A., S.A., de fecha 26 de marzo, que ascendía a 903.347 pesetas, cantidad coincidente con la valoración de daños del dictamen pericial.

Segundo

Por resolución de fecha 16 de Julio de 1999, el Secretario Técnico de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes acuerda incoar procedimiento sobre responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, resolución que se notifica al interesado, siguiéndose el procedimiento con estricto cumplimiento de todos sus trámites, incluido el recibimiento a prueba, practicándose, con citación del interesado, la de inspección ocular y la testifical y, tras el trámite de audiencia y vista del expediente, el interesado formuló nuevas alegaciones.

Tercero

El 29 de Febrero del año 2.000 la Instructora del expediente formula una propuesta de resolución que es sometida al preceptivo informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, que lo emite en sentido favorable a aquella propuesta, por lo que la Instructora, con fecha 3 de Abril del mismo año, formula nueva propuesta de resolución sin más diferencia con la anterior que reseñar el dictamen favorable citado.

En la dicha propuesta, el Instructor, apreciando la concurrencia de culpas en la producción del resultado lesivo, proponía admitir la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración pero fijando la indemnización a satisfacer en la cantidad de 451.173 pesetas, importe de la mitad de los daños acreditados, cantidad a incrementar con el índice de Precios al consumo desde el momento en que se declare terminado el procedimiento y el del pago efectivo.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito registrado de entrada en este Consejo el 3 de mayo de 2000, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo

Consultivo de La Rioja, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha señalada en el encabezamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 8.4.H) del Reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 33/1996, de 7 de junio, prevé la necesaria emisión de dictamen en estos supuestos, salvo que el mismo se recabe del Consejo de Estado.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de

responsabilidad patrimonial de la Administración Pública

Los requisitos para que se reconozca la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con reiteradas y pacíficas doctrina y jurisprudencia, son los siguientes:

1º La efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas;

2º Que la lesión patrimonial sufrida sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal;

3º Que el daño no se hubiera producido por fuerza mayor; y

4º Que no haya prescrito el derecho a reclamar (cuyo plazo legal es de un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo).

Tercero

Sobre la concurrencia de los requisitos formales de la reclamación.

En el supuesto que nos ocupa, nada hay que objetar en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales, al haberse presentado la reclamación dentro del plazo legalmente establecido, por quien está legitimado para reclamar (el perjudicado) y se ha presentado ante el órgano competente para tramitarla (la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja).

Cuarto

Sobre la concurrencia de los presupuestos materiales para la procedencia de la reclamación.

Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, debe examinarse si concurren todos los requisitos sustantivos señalados en el Fundamento segundo.

Ninguna duda ofrece la existencia del daño sufrido por el vehículo del reclamante, que reúne los requisitos de tratarse de un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable, estimado en 903.347 pesetas, según ha quedado suficientemente acreditado en

el expediente y sin que, ni a la realidad del daño, ni a su valoración económica, haya opuesto reparo alguno la Administración. Tampoco plantea dudas la no concurrencia de fuerza mayor.

La cuestión debatida, a la vista del expediente, se encuentra, por tanto, en la existencia de la relación de causa a efecto entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el daño producido, presupuesto imprescindible para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, y en si ha existido o no intervención extraña que pueda influir en el nexo causal o concurso de causa o causas, distintas de la actuación de la Administración, en la producción del daño lesivo.

En el caso que nos ha sido sometido a consulta, a la vista del expediente tramitado y de la propuesta de resolución que contiene, este Consejo Consultivo estima probado que fue causa determinante del daño la existencia, en el interior del recinto del Instituto de Enseñanza Secundaria "La Laboral" y junto al carril de acceso a los aparcamientos, de una zanja de considerables dimensiones sin señalización ni protección alguna en el momento de producirse el siniestro, a la que cayó el vehículo del reclamante, conducido por él, y que había sido abierta por personal del propio I.E.S. siguiendo instrucciones de su dirección.

Existe, pues, evidencia del nexo causal entre el funcionamiento, en este caso anormal, del servicio público y el daño producido, reconociendolo así la propia Administración.

Sin embargo, tras este reconocimiento, la Instructora del expediente estima la concurrencia de culpa del propio perjudicado, cuestión que se estudia seguidamente.

Valorando conjunta y ponderadamente todas las actuaciones y pruebas practicadas, hemos de concluir que concurre culpa del perjudicado que, sin tener la entidad suficiente como para suponer la ruptura del nexo causal entre actuación de la Administración y resultado lesivo, ha de considerarse sí la tiene como para justificar el reparto de responsabilidad en la reparación del daño.

En efecto, el hecho de que el perjudicado, que por su condición de trabajador del Instituto utilizaba a diario el aparcamiento, abandonara el carril de acceso a éste, carril suficientemente señalizado, cayendo a la zanja abierta fuera de dicho acceso, implica una evidente negligencia en la conducción, no disculpable ni siquiera por el deslumbramiento por el sol que alega el reclamante y contradice la prueba de inspección ocular, pues, en tal supuesto, el conductor viene obligado a moderar la velocidad e, incluso, a detener su vehículo. Por otra parte, declaraciones de testigos presenciales y el informe fotográfico, unido a la pericia presentada por el propio perjudicado, permiten deducir con seguridad casi total que la velocidad a que circulaba el vehículo era superior a la máxima permitida y

debidamente señalizada de 20 Kms/h. De haber sido respetado dicho límite, el daño sufrido por el vehículo hubiera sido menor.

En cuanto al concreto reparto del importe de los daños entre la Administración y el perjudicado, corolario del concurso de causas apreciado, faltan elementos en que apoyarse para efectuarlo, por lo que este Consejo Consultivo estima que debe seguirse el criterio jurisprudencial, mantenido en casos similares, de distribuir por mitad la cuantía de los daños, solución que es la que plantea la Administración en su propuesta de resolución.

Quinto

Sobre la actualización de la cuantía indemnizatoria prevista en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre.

La propuesta de resolución que informamos, por aplicación de este precepto, propone, en su punto 3, *"recoger la subida correspondiente al incremento del Índice de Precios al Consumo, desde el momento en que se declare terminado el procedimiento hasta el pago efectivo de la indemnización"*.

Siendo correcta la aplicabilidad del artículo 141.3 de la Ley 30/1992, entendemos que no es acertada la interpretación que del mismo se hace por lo que se refiere, en concreto, al lapso de tiempo a que se aplica la actualización, ya que el precepto en cuestión dispone que *"la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo..."*

Además, la propuesta de resolución habla de subida e incremento, siendo más acorde a la letra y espíritu de la norma utilizar el término actualización.

Procede, por tanto, modificar el punto 3 de la propuesta en los términos que se infieren del presente fundamento.

CONCLUSIONES

Primera

Existe, en el presente caso, nexo causal entre el funcionamiento anormal del servicio público y el daño producido, si bien a la producción de éste ha contribuido como concausa la conducción inadecuada del reclamante, lo que permite moderar el deber indemnizatorio de la Administración, reduciendo la cuantía a indemnizar a la mitad de la valoración del daño, asumiendo el perjudicado la otra mitad.

Segunda

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja debe indemnizar al reclamante, en metálico, en la cuantía de 451.173 pesetas, que se actualizará, con arreglo al índice de precios al consumo desde el día en que la lesión patrimonial efectivamente se produjo y la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad.

Este es nuestro Dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.